

17159

RESOLUCION de la Subsecretaría sobre clasificación e inscripción de la Fundación «Bermúdez Chinarro» de Arenas de San Pedro (Ávila).

Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que doña Bernarda Bermúdez Granda, en testamento otorgado en 13 de julio de 1967, creó una Fundación con la denominación de «Bermúdez Chinarro», domiciliada en Arenas de San Pedro (Ávila), instituyéndola heredera universal de sus bienes, siendo su principal objeto ayudar a estudiantes cuya situación económica no les permita cursar estudios de enseñanza media o superior, o los de una vocación religioso-católica, pudiendo también hacer otras obras de caridad en alivio de las necesidades humanas;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por bienes muebles, inmuebles, valores mobiliarios y metálico por un importe de catorce millones (14.000.000) de pesetas, una vez satisfechos los legados dispuestos en testamento y a reserva de el albacea testamentario; contra la liquidación practicada por Impuesto General sobre Sucesiones;

Resultando que el Patronato de la Fundación está integrado, con el carácter de Vocales natos, por el Director de las Escuelas graduadas, el Médico que desempeñe el cargo de Forense, el Notario más antiguo y el Cura Párroco, todos ellos de Arenas de San Pedro, y como Vocales electivos, por tres vecinos de la misma nombrados por la Junta de Patronos, por mayoría absoluta de votos; se especifica en el artículo 30. 1.º de sus Estatutos, que podrá destinarse «hasta un 10 por 100 de las rentas líquidas del capital, a retribuir prudentemente los servicios prestados por los Vocales de la Junta de Patronos», precisándose en el párrafo 2.º del mismo artículo que «no obstante, todos los cargos serán gratuitos si la asignación y cobro de alguna retribución acarrea la pérdida de cualesquiera beneficios, especialmente los de carácter fiscal, o la condición de benéfico-docente particular de la Fundación»;

Resultando que figuran unidos al expediente los siguientes documentos: Los Estatutos, la aceptación de cargos por parte de los actuales miembros del órgano de gobierno de la Fundación y su renuncia a la percepción de cualquier retribución con cargo a las rentas fundacionales, el presupuesto para el primer ejercicio económico y el informe favorable de la Delegación Provincial de este Ministerio;

Resultando que los Estatutos contienen normas sobre la inversión del capital fundacional y aplicación de las rentas al cumplimiento de sus fines, designación de los beneficiarios, publicidad de la convocatoria de las becas y ayudas y procedimiento para su pago, así como las normas de designación y condiciones que deben reunir los Patronos, facultades del Patronato, formación de cuentas y presupuestos, duración, disolución y liquidación de la Fundación;

Resultando que en la incoación del preceptivo expediente de clasificación se estiman cumplidos los requisitos y formalidades prevenidos al efecto;

Vistos la Ley General de Educación, el Código Civil, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que corresponde a este Departamento la clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley General de Educación y 103.4 del citado Reglamento;

Considerando que la Institución creada por doña Bernarda Bermúdez Granda tiene el carácter de Fundación cultural privada de financiación, de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento vigente, por cuanto está constituida por un patrimonio autónomo destinado primordialmente a la concesión de becas y ayudas para fines educativos y culturales, administrados sin lucro por su Patronato y reuniendo, asimismo, los requisitos esenciales exigidos por el citado precepto, en lo relativo a la indeterminación y carencia de medios económicos de sus beneficiarios, gratuidad de sus prestaciones y gastos de administración;

Considerando que en el título fundacional se recogen todos los extremos determinados en los artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no conteniendo sus Estatutos disposición alguna contraria a la moral y a las leyes; y habiéndose aportado al expediente los documentos exigidos por el artículo 84 del expresado Reglamento;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo, tendrán el carácter de Fundaciones culturales privadas los patrimonios autónomos administrados sin fin de lucro a las prescripciones de sus Estatutos, texto de conformidad con el del preámbulo de la Real Orden de 14 de septiembre de 1914, en cuyo apartado 1.º se establece «que el cargo de Patrono de las Instituciones de beneficencia es siempre de confianza y honorífico, y así se desprende, lógicamente, de la propia naturaleza de tales Entidades benéficas, por lo que, en consecuencia, todos los cargos del Patronato de la Fundación «Bermúdez Chinarro» han de ser honoríficos y gratuitos, y así se establece por la misma fundadora en el artículo 30 de los Estatutos por ella redactados, puesto que sin esta condición de gratuidad no cabe el reconocimiento, clasificación e inscripción de la fundación creada por la fundadora, de forma inequívoca, en la cláusula 14 de su testamento, instituyéndola heredera universal en el remanente íntegro de su caudal relicto, una vez desahucados los legados dispuestos por la causante. Por ello, hay que tener por no puesta la primera parte del citado

artículo 30 de los Estatutos, por imperativo del artículo 792 del Código Civil, según el cual las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o las buenas costumbres se tendrán por no puestas;

Considerando que las dietas y retribuciones dispuestas por la testadora son, sin duda, consecuencia de un error interpretativo en cuanto a la aplicación del 10 por 100 que para «gastos de administración» prevé el apartado c) del artículo 1.º del Reglamento, en relación con el número 2 del artículo 39, por lo que la misma fundadora establece después la gratuidad de los cargos del Patronato y sus miembros renuncian expresamente a la percepción de aquéllas;

Considerando que, con arreglo al artículo 137.3 de la Ley General de Educación, las Fundaciones regularmente constituidas podrán poseer toda clase de bienes, pero habrá de ajustarse su gestión económica a las normas reglamentarias y corresponderá a los Patronatos la prueba del cumplimiento de los fines a que se destinan y no dándose el supuesto de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de 21 de julio de 1972, no es aplicable lo previsto por la fundadora en el artículo 40 de los Estatutos en cuanto a la revelación de la rendición de cuentas de su gestión al Protectorado del Gobierno, porque las Fundaciones culturales privadas sólo podrán constituirse de acuerdo con los preceptos del repetido Reglamento (artículo 3.º), sin que sus Estatutos puedan contradecir las prescripciones del mismo;

Considerando que, como consecuencia del anterior, el Patronato de la Fundación debe ajustar su gestión económica a lo dispuesto en la subsección 3.ª, sección 4.ª del capítulo 1.º título 1 del vigente Reglamento mencionado, y de la subsección 2.ª en relación con la inscripción de los bienes inmuebles y el depósito de los valores mobiliarios y metálico a nombre de la Fundación;

Esta Subsecretaría, en uso de las facultades delegadas que le han sido expresamente conferidas, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento y a propuesta de la Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones culturales privadas, ha acordado:

1.º Clasificar como Fundación cultural privada de financiación la instituida en Arenas de San Pedro (Ávila) con el nombre de Fundación «Bermúdez Chinarro», por doña Bernarda Bermúdez Granda, y disponer su inscripción en el Registro de Fundaciones.

2.º Reconocer como Patronos de la Fundación a los designados en el título fundacional, quienes ejercerán sus cargos con carácter gratuito.

3.º Que por el Patronato se proceda a la inscripción registral de los bienes inmuebles y al depósito de los valores mobiliarios y metálico a nombre de la Fundación, en la forma que determina el vigente Reglamento, y acreditar documentalmente ante el Protectorado haberlo efectuado.

4.º Que de la presente se cursen los traslados prevenidos y a la Dirección General de la Contencioso del Estado, a efectos de las exenciones tributarias correspondientes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1974.—El Subsecretario, Federico Mayorga Zaragoza.

Sr. Secretario general del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

17160

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.».

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1974, páginas 13658 a 13671, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, séptima línea, donde dice: «... fuente y origen...», debe decir: «... fuente u origen...»

En el artículo 34, 2.º, donde dice: «... por un período...», debe decir: «... por un tiempo...»

En el artículo 83, tabla I, donde dice: «Empleados y obreros industriales», debe decir: «Empleados y obreros indirectos», y donde dice: «Obreros directivos», debe decir: «Obreros directos.»

En el artículo 83, tabla III: Idénticas correcciones a las anteriores.